
Nuevo régimen de recibos laborales digitales

El Ministerio de Trabajo dictó la Resolución 346/2019 que permite la emisión de recibos de sueldo en formato digital.

Las características principales son:

- (i) el recibo debe contener el mismo contenido que los recibos en papel
- (ii) deben llevar firma digital
- (iii) deben ser emitidos en un formato tal que el trabajador pueda firmar en disconformidad y guardar copia.

Algunos precedentes jurisprudenciales de interés

Despido discriminatorio- Daño moral

Nuevos precedentes han sentado la protección de lo que se denomina “despido discriminatorio”, cuando el despido realizaba – sin ser representante gremial- una actividad sindical.

En tales supuestos se ha presumido que el despido sin causa del trabajador se fundó en su actividad, habilitándose el pago de una reparación integral del daño e, inclusive, el derecho del trabajador de ser reinstalado en su puesto si así lo solicitara.

En el caso, se determinó que el pago de la indemnización tarifada del art. 245 de la LCT no era suficiente para reparar plenamente el daño, procediendo una compensación por el daño moral.

No obstante, el tribunal consideró que la estimación de una suma por daño moral (en el caso, \$ 200.000) sin fundamentar porqué, debía ser revisada (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “Rosales c/Manufacturas Fibras Sintéticas”)

Cheque Rechazado por falsedad de firma

El tema del cheque rechazado por falsedad de firma es único de los que plantea mayores matices en las relaciones entre el cuenta correntista y el Banco. Se encontrarán hipótesis de firmas del librador claramente falsificadas, hasta aquellas que presentan dudas razonables, pasando por gráficas que no guardan idéntica similitud con la oportunamente registrada en el banco girado pero que, efectivamente, fueron insertas por el propio titular de la cuenta corriente.

El art. 35 establece que «El girado responderá por las consecuencias del pago de un cheque.1) cuando la firma del librador fuese visiblemente falsificada” y el art.36, complementa la norma anterior estableciendo que «.la falsificación se considerará

visiblemente manifiesta cuando pueda apreciarse a simple vista, dentro de la rapidez y prudencia impuestas por el normal movimiento de los negocios del girado, en el cotejo de la firma del cheque con la registrada en el girado, en el momento del pago».

En línea con el marco legal, ya en el campo reglamentario, la Circular OPASI-2 del B.C.R.A impone la obligación del girado de verificar la firma del librador del cheque (punto 1.5.2.7); entre las causales de rechazo, se prevé el caso en el que «difiere en forma manifiesta la firma del librador con la asentada en los registros de la entidad girada» (punto 6.1.2.1.). Si la firma no fuera «visiblemente falsificada» o «difiriera en forma manifiesta», el banco no responderá por el pago de un cheque en esas circunstancias, a pesar de que la grafía no fuera inserta por el librador del título.

Queda claro, pues, que, al presentarse un cheque al cobro, el banco girado debe examinar el mismo a fin de determinar la existencia de todos sus recaudos formales y la correspondencia de la firma inserta en el cheque con aquella registrada en la entidad bancaria al momento de abrirse la cuenta corriente respectiva.

Ahora bien, qué alcance tiene el examen que debe llevar a cabo la entidad bancaria?

Se ha sostenido que «el cotejo de la firma no exigirá para el banco el conocimiento de un perito calígrafo, dado que ello sería materialmente imposible» (1) y claramente la dinámica del tráfico comercial no lo admite.

Pero el banco es una entidad profesional, cobra por el servicio y por lo tanto debe tomar recaudos. En ese sentido ha dicho la jurisprudencia que: «el control que debe realizar un banco antes de efectuar el pago debe consistir en un examen adecuado. No resulta suficiente un vistazo rápido, sino que aquél debe efectuarse con atención y cautela». (2)

Qué significa esto?

La jurisprudencia también lo señala: «La revisión de los cheques previo a su pago, requiere una adecuada atención y cautela propia de las funciones que cumplen las instituciones bancarias al actuar como giradas u obligadas al pago de aquellos. Y si bien es cierto que no se puede exigir del empleado bancario que la confrontación y el examen del documento se realice con un criterio técnico-caligráfico propio de un experto en esa materia, tampoco esta debe ser reducida a un examen superficial, ya que es propio de la actividad bancaria poner celo y preocupación especial en la disposición de los bienes que le son confiados; sobre todo, si mediante una observación a simple vista atenta y diligente, el banco estaba en condiciones de apreciar y confirmar el vicio del documento» (3)

Luego, se deberá determinar si la falsedad de la firma del cheque es o no «visiblemente manifiesta», para ameritar el rechazo del título, circunstancia que deberá determinarse en

cada caso en particular, sin perjuicio de ello, se ha resuelto que «la falsificación visiblemente manifiesta se configura cuando existe una notoria divergencia entre la firma colocada en el cheque en el espacio donde debe consignarse la del librador y la rúbrica que oportunamente el habilitado para las libranzas registró en el banco al momento de la apertura de la cuenta corriente.

Entonces, "la firma se considerará manifiestamente falsificada cuando sea advertible a simple vista, mediante la observación atenta y diligente de una persona idónea en el manejo de cuentas corrientes, examen que debe ser realizado en el breve lapso que supone el pago de un cheque en el normal desarrollo de la actividad bancaria. A fin de determinar las condiciones que debe reunir el encargado de cotejar la firma del cheque con la rúbrica registrada ante el girado por el librador, se ha recurrido al standard del buen empleado bancario, al cual, aunque debe ser un experto en dicha labor, no cabe exigirle que tenga los conocimientos propios de un perito calígrafo profesional (arts. 35 y 35 de la Ley 24.452)"» (4).

Pero para atribuir responsabilidad al banco los tribunales han dicho : «si las alteraciones detectadas en los cheques no son ostensibles a simple vista, no puede atribuirse al banco pagador la obligación de una observación mayor de los valores presentados al cobro, ni defectos de conducta que sirvan de sustento a las pretensiones reparatorias del agraviado» (5).

Estos son los criterios vigentes en materia de cheques adulterados de cara a la eventual responsabilidad del Banco que los paga.

(1) »Gebar SA c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ cobro ordinario de sumas de dinero»,

(2)»Elmadjian, Verónica c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario»

(3) »Arias, Edelma Antonia c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”

(4)CCCo y Fam., 1°, Rio Cuarto, LLC, 1999-1340.

(5) »Ghigliotti, Osvaldo c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires», .

Carácter remuneratorio de beneficios

Los fallos siguen sosteniendo el carácter remuneratorio del beneficio de uso de automotor y teléfono celular, considerándolos “pagos en negro”.

En cambio, otros beneficios como el adicional de medicina prepaga y sala maternal ofrecida por la empleadora al trabajador, no fueron considerados remuneratorios sino asimilables al resto de los beneficios sociales previstos expresamente por el art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo. (autos "Divisky c/Novartis").